



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(2328 DEL 19 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INECTEL SAS** con NIT. **830101572 - 6**.

2. HECHOS

Por medio de radicado No. 11EE2018711100000019332 del 7 de junio de 2018 se asigna queja interpuesta por el señor **GABRIEL SALAZAR JOVEN** en contra de la empresa **INECTEL SAS** con NIT. **830101572 - 6**, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Fl.1).

El citado quejoso solicita lo siguiente en su escrito:

“(...)- Desde el día 9 de enero de 2015 inicie a trabajar en el cargo de auxiliar electrónico devengando un salario un poco superior al salario mínimo legal a la fecha del día de hoy me encuentro ganando el salario mínimo legal demostrado que la empresa no me realiza un aumento al salario, sino que simplemente este año no dejo que el salario fuera inferior al salario mínimo legal.

- *Por parte del representante legal de la empresa se inició desde hace varios meses una persecución laboral, me trata mal, me insulta, me grita me dice que soy mal trabajador, no tengo permiso para presentarme al médico, si tengo cita el médico el señor es bravo y grosero.*
- *La empresa por medio de su representante legal nos obliga trabajar horas extras sin autorización por el ministerio de trabajo según lo obliga la ley.*
- *No se encuentra implementando el sistema de seguridad en salud en el trabajo, las herramientas no cumplen con el mínimo de seguridad se encuentra en malas condiciones incrementando el peligro en el trabajo.*
- *La empresa al día de hoy no consigna las cesantías al fono de cesantías como es la obligación de consignar las cesantías antes de cada 14 de febrero del año inmediatamente anterior” (...)*

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

3. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. El día 12 de junio de 2018 mediante radicado interno NO. 08SE201871100000008254 la inspección da respuesta a la queja interpuesta por el señor **GABRIEL SALAZAR JOVEN** (Fl. 2)
2. Mediante Auto No.02542 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la funcionaria anterior, a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fl.3)
3. Mediante Auto del 4 de julio de 2021, la Inspección 14 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral da inicio a la Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.4).
4. Por medio de requerimiento remitido el día 4 de junio de 2021 con radicado No. 08SE2021791100000008165 al correo electrónico de la empresa **INECTEL SAS** con el fin de solicitar una serie de documentos con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación tales como:
 - Copia del contrato laboral del señor GABRIEL SALAZAR JOVEN
 - Copia de las actas ante el comité de convivencia presentadas por el señor GABRIEL SALAZAR JOVEN
 - Copia de los registros de ingreso y salida del señor GABRIEL SALAZAR JOVEN desde su vinculación hasta el retiro
 - Copia de los desprendibles de nómina del quejoso desde su vinculación hasta el retiro
 - Copia de la resolución de autorización de horas extras expedida por el Ministerio de trabajo
 - Copia de la consignación de las cesantías desde la vinculación hasta el retiro del trabajador
 - Y las demás pruebas que desee hacer valer (Fl. 5)
5. Mediante comunicación recibida el día 10 de junio de 2018 bajo radicado No. 08SE2021791100000008165 la empresa **INECTEL SAS** aporta la siguiente documentación:
 - Copia de la liquidación por terminación de contrato
 - Planilla de trabajo compensatorio
 - Obsequio entregado por la empresa al quejoso
 - Copia del contrato laboral
 - Acta de audiencia del COPASST
 - Copia de desprendibles de nomina
 - Copia de pago de cesantías (FL.6)

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC. y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ,

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Trámite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciará de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

En primer lugar, en relación con el aumento de salario es pertinente indicar que en Código Sustantivo del Trabajo no contempla ninguna disposición que obliga a incrementar los salarios, lo único que contempla la ley, es un salario mínimo que se fija cada año, por tanto, esta acusación no es contraria a la ley, por tanto, no hay infracción.

Ahora frente al acoso laboral y mal trato por parte del representante legal, es pertinente informar que dentro del expediente obra actas donde hay evidencias que no existió ningún tipo de acusación por parte del quejoso contra el representante legal o contra algún otro trabajador, por tal razón no se evidencia infracción a la ley.

Ahora en relación a las horas extras es preciso señalar que existe manifestación escrita por parte del empleador donde afirma que no se causan horas extras dentro de las funciones propias del trabajador en calidad de quejoso, y aporta planillas donde se evidencia que por acuerdo entre las partes se realizó un trabajo suplementario con el fin de generar mayores ingresos, fuera del horario laboral, pero no se generaron como horas extras sino como trabajo compensatorio tal como consta en el expediente, en consecuencia, este Despacho debe señalar en primer lugar que, atendiendo a los postulados de la buena fe previstos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se presumen como veraces las manifestaciones esbozadas por **INETEL SAS**, sin dejar de lado lo manifestado por el señor GABRIEL SALAZAR JOVEN en su escrito, por tanto este despacho considera que le está vedado al Inspector del Trabajo pronunciarse sobre las discrepancias que surjan entre las partes, pues esta competencia fue atribuida al Juez del Trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; *"le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocer de; 1) **Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**".*

Finalmente, con base en la decisión puntal frente a la queja instaurada por **GABRIEL SALAZAR JOVEN**, se procederá a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar, ya que una vez analizados los puntos relacionados con la queja que son competencia de este grupo interno de trabajo encontró que la empresa **INETEL SAS** cumplió a cabalidad las obligaciones propias de la relación laboral.

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la **INETEL SAS** con NIT. 830101572 - 6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en radicado número 11EE2018711100000019332 del 7 de junio de 2018 de la queja presentada contra la empresa **INETEL SAS** con NIT. 830101572 - 6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos, a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

QUEJOSO: **GABRIEL SALAZAR JOVEN**
Carrera 3B No. 55 C sur-10


QUERELLADO: **INECTEL SAS**
CLL 173 NO 45 62
proyectos@inectel.com

En el evento que la notificación no pueda hacerse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó Elaboró: Lina S
Revisó: Rita V.

